



EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE Nº 257/2017

En Madrid, a 27 de julio de dos mil diecisiete, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el escrito de fecha 26 de junio de 2017 del Sr. Presidente del Consejo Superior de Deportes y con registro de entrada en este Tribunal el 4 de julio siguiente, ha tomado el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES

Primero.- El escrito referido en el encabezamiento “Con fecha 8 de junio de 2017 ha tenido entrada en el Consejo Superior de Deportes (CSD) escritos remitidos por D. XXX, representante del Club XXX; D. XXX, representante del Club de Boxeo XXX; D. XXX, representante del Club XXX; D. XXX, representante del Club XXX; D. XXX, representante del Club XXX; y D^a XXX, representante del Club XXX; de idéntico tenor literal. En los citados escritos se pone de manifiesto que D. XXX, XYZ de la Federación Española de Boxeo (FEB) no ha anulado el proceso electoral, ni la elección del Delegado Territorial de esta Federación en Castilla-La Mancha. En relación con ello, se señala que el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) en su resolución relativa a los expedientes 126, 127, 128, 129, 130, 131/2017 estimó los recursos interpuestos ante el TAD por los remitentes de los escritos antes citados y anuló el proceso de la elección del Delegado Territorial de la FEB en Castilla-La Mancha. En este sentido, consideran que el proceder del XYZ de la FEB puede ser constitutivo de la infracción tipificada en el artículo 76.1.c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte en relación con el artículo 14.k), relativa a la inejecución de las resoluciones del TAD.

Por otra parte, también con fecha 8 de junio de 2017, se ha recibido en el CSD escrito de D. XXX, XYZ de la Federación Balear de Boxeo en el que denuncia el incumplimiento por parte del XYZ de la FEB de la resolución del TAD antes

citada. Además, indica que varios integrantes de la Asamblea General de la FEB han solicitado el acceso completo a las cuentas de la Federación habiéndoseles negada este acceso, por lo que se incumple la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y que no dio traslado a la Asamblea General (de fecha 27 de mayo de 2017) del informe de la Comisión Delegada sobre los presupuestos. Además, se refiere a la supuesta existencia de una «comisión médica» que no aparece en la web de la feb y la falta de respuesta por el XYZ de la FEB y de su equipo de una serie de preguntas formuladas en la Asamblea General federativa en virtud del artículo 27 de los Estatutos de la FEB”.

Tras la exposición anterior concluye:

“A la vista de cuanto antecede, se insta a este TAD para que, en su caso, tramite y resuelva el correspondiente expediente disciplinario en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.1.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, 1.1.b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y concordantes y 38 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en caso de que los hechos denunciados pudieran vulnerar la normativa en vigor”.

Segundo.- Se acompañan las denuncias referidas en el escrito a las que, a su vez se adjuntan, los documentos a que las mismas hacen mención, incluidas las copias de los DNI de los denunciados.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 84.1 b) de la Ley del Deporte al establecer las competencias del Tribunal Administrativo del Deporte le confiere la de tramitar y resolver los expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes;

de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el art. 76 de la Ley, que tipifica las diferentes infracciones deportivas. El art. 1.1b del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte concreta el modo de ejercicio de esta competencia y dispone que le corresponde: “tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del CSD o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el art. 76 de la Ley del Deporte”.

Segundo.- A este Tribunal corresponde, ex art. 84.1 b) de la Ley del Deporte y el art. 1 b) del Real Decreto 53/2014, tramitar y resolver los expedientes disciplinarios, a instancia o requerimiento del Presidente del CSD o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el art. 76 de la Ley del Deporte. Dicha instancia o requerimiento es equivalente a la petición razonada que regula la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), y en concreto su art. 61.3: “En los procedimientos de naturaleza sancionadora, las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, fecha, o fechas o período de tiempo continuado en que los hechos se produjeron”.

En definitiva, no es suficiente con la mera formulación de un requerimiento sino que éste ha de contener la petición razonada que consiste en la exposición detallada de las razones de hecho y de derecho que conducen al órgano instante a efectuar la propuesta de que se inicie el procedimiento disciplinario y que dirige al órgano que tiene competencia para ello.

Esa petición debe especificar, por tanto, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables, las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa y su tipificación, así como el lugar, fecha, fechas o período de tiempo continuado en que se produjeron.

La petición razonada, pues, a la que se refiere el art. 61.3 de la Ley 39/2015 no consiste en el traslado de la denuncia recibida -cuya naturaleza es la de puesta en conocimiento de determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de un procedimiento administrativo, conforme al art. 62.1 de la propia Ley- sino que ha de tener el contenido antes referido a efectos de que el Tribunal decida, pues no está vinculado por la petición, si concurren los méritos suficientes para acordar la incoación del procedimiento disciplinario o, en su caso, la práctica de una información previa de acuerdo con lo previsto en el art. 55 de la Ley 39/2015.

Tercero.- En consecuencia procede que por el Consejo Superior de Deportes se concrete la petición, especificando quién o quiénes son las personas presuntamente responsables de los hechos; qué hechos o conductas -así como el lugar y tiempo- presuntamente cometidos o realizados por esas personas pudieran constituir una de las infracciones previstas en el art. 76 de la Ley del Deporte; en concreto, qué tipo de infracción y cómo subsumir los hechos o conductas en la misma.

En su virtud, el Tribunal, en reunión del día indicado *ut supra*, **ACUERDA** devolver al Presidente del Consejo Superior de Deportes el escrito identificado en el encabezamiento en orden a que concrete los elementos de su petición razonada que se mencionan en el fundamento jurídico tercero.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO